

Quito, D. M., 06 de agosto del 2014

SENTENCIA N.º 114-14-SEP-CC

CASO N.º 1852-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada ante la Corte Constitucional el 18 de octubre de 2011.

El secretario general certificó que en referencia a la acción N.º 1852-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, mediante providencia del 09 de diciembre de 2011, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1852-11-EP.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno, el 15 de febrero de 2012, correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, sustanciar la presente causa.

El juez sustanciador (e) Freddy Donoso Páramo, mediante auto del 27 de julio de 2012, dispuso, entre otras cosas, la respectiva notificación a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, así como a los señores Oscar Omar Soria Pichucho, en calidad de tercero interesado, y al procurador general del Estado, con el contenido de la demanda y la providencia, a fin de que dentro del término de quince días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Igualmente, se señaló el día 01 de agosto de 2012 para que tenga lugar la audiencia pública.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo realizado el 03 de enero del 2013, por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria, correspondió al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán sustanciar el presente caso.

Mediante providencia del 15 de julio del 2014, el juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento de la presente causa.

Detalle de la demanda

La señora Bertha Nelly Caicedo Hidalgo, por sus propios derechos, presentó una acción extraordinaria de protección, en contra del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el 05 de septiembre de 2011, mediante el cual se confirma en todas sus partes el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, a favor del señor Oscar Omar Soria Pichucho, resuelto por el juez segundo de garantías penales de Chimborazo, mediante auto del 26 de julio de 2011.

La legitimada activa manifiesta que el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado resuelto por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del juicio N.º 200-2011, seguido en contra del señor Oscar Soria Pichucho por homicidio, vulnera los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, respecto del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en referencia del derecho a la defensa, que incluye el ser escuchado, el ser juzgado por un juez competente, así como la debida motivación de las resoluciones de los poderes públicos. Igualmente manifiesta vulneración a su derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 ibídem.

Aduce además, que mediante el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, se vulnera también derechos reconocidos en los artículos 1 numeral 1, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo de San Salvador.

En relación del derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante expresa que el auto de sobreseimiento:

“(…) no cumple con la característica de efectividad, que es lo mismo que veracidad, puesto que pese a se ha demostrado –de manera directa e inmediata en la audiencia– que jamás pudo darse la versión de la parte acusada, en virtud de la prueba aportada por mi persona, especialmente de los informes médico forense (...), de los cuales se desprende que pudo haber precipitación pero de escasa altura, se ha ratificado el auto de sobreseimiento del Juez Segundo de lo Penal de Chimborazo (...)”.

Respecto del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución, específicamente, en el numeral 7 literal **a**, manifiesta la accionante que en repetidas ocasiones solicitó al fiscal de la causa, nombrara una comisión multidisciplinaria para investigar el caso, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 221 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal; órgano que jamás fue nombrado por tanto, aduce la accionante, se la ha dejado en indefensión.

En relación al numeral 7 literal **c** del propio artículo 76 *ibidem*, la accionante determina que sus argumentos expuestos durante el proceso, han sido ignorados por parte de la Sala. En ese sentido, señala que esta vulneración menoscaba otros derechos constitucionales, como el derecho al debido proceso, en virtud de que el auto impugnado no cumple con el principio de imparcialidad dado que, de la lectura del mismo, se deduce que al momento de resolver la Sala se pronunció únicamente sobre los puntos esgrimidos por el fiscal de la causa, vulnerándose el derecho contemplado en el numeral 7 literal **I** del artículo 76 *ibidem*.

Indica al respecto, que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo no consideró “(...) las respuestas que los señores militares dieron a mi preguntas cuando rindieron sus versiones o sus aclaraciones, respuestas que contiene cantidades de contradicciones (...)”, además que el auto en mención carece de motivación “(...) al tratar sobre los fundamentos del recurso de apelación, puesto que menciona las versiones de los señores militares instructores y alumnos de XX Curso de Guerra de Montaña, pero de forma unilateral, esto es, sin mencionar para nada igualmente las respuestas a las preguntas realizadas durante sus versiones, lo cual deviene en arbitrario (...)”.

Afirma que, en relación del derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, este ha sido menoscabado dado que el cadáver fue movido sin ninguna autorización en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal; igualmente que la Policía Judicial no ha cumplido con las labores señaladas en el numeral 8-

del artículo 216 del Código de Proceso Penal, sin que ninguna autoridad haya intervenido esto último en relación a las competencias del fiscal para “(...) disponer que la Policía Judicial recoja, custodie y preserve los objetos, documentos e instrumentos que puedan servir para asegurar las pruebas del delito y la identidad de sus autores (...)”.

También expresa en su demanda que la Sala no es competente para conocer el caso al carecer de jurisdicción y competencia, puesto que los refugios 1 y 2 ubicados en el volcán Chimborazo, pertenecen al cantón Guano y no a Riobamba. Igualmente explica que ha existido manipulación de evidencias y finalmente que pese a la prohibición determinada en el artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial, el juez actuó como defensor de Jonnathan Ortiz y Oscar Soria; configurándose así una serie de vulneraciones a este derecho constitucional.

Pretensión

Con estos antecedentes, la accionante solicita:

“(...) se admita mi acción y se declare la violación de los derechos constitucionales que me asisten y que fueron conculcados por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte de Justicia de Chimborazo mediante el Auto de Sobreseimiento Definitivo del Proceso y del Procesado; a la vez solicito que se suspendan los efectos del mismo, se reparen los derechos vulnerados por la Sala Especializada de lo Penal y en consecuencia se acepte la nulidad solicitada en mi recurso interpuesto a su debido tiempo (...)”.

Informes de descargo

Mediante providencia del 27 de julio de 2012, el juez sustanciador (e), dispuso la respectiva notificación con el contenido de la demanda a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, al señor Oscar Omar Soria Pichucho, en calidad de tercero interesado y al procurador general del Estado, a fin de que dentro del plazo de quince días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Al respecto se deja constancia que dentro del expediente no se han encontrado los informes de descargo correspondientes a la Sala Especializada de lo Penal de

d



la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y al señor Oscar Omar Soria Pichucho, en calidad de tercero interesado.

Por otro lado, a fs. 52 del expediente constitucional, consta el escrito presentado por la Procuraduría General del Estado, señalando casilla judicial para efectos de recibir notificaciones.

Amicus Curiae

A fs. 29 del expediente, la Fiscalía General del Estado, a través del fiscal general, presenta un escrito de *amicus curiae*, cuyo fin es exponer los argumentos constitucionales y legales sobre la decisión judicial impugnada.

Señala que este escrito lo presenta fundamentado en el artículo 21 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto del principio de probidad, por el cual la función judicial debe conservar y recuperar la paz social, garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y del ordenamiento jurídico, así como lograr la plena eficacia del ordenamiento vigente.

Manifiesta que de acuerdo a la actual Constitución, la justicia se configura como un valor superior del ordenamiento jurídico, de tal modo que los jueces deben evitar la impunidad de los delitos de lo contrario se violentaría la paz social, constituyendo el derecho en el principal instrumento para procurar la justicia y la paz social.

Establece en su escrito que es fundamental evitar caer en la impunidad especialmente aquellos casos que generan conmoción y alarma social, como es el presente, por lo que procede a solicitar que se le permita participar mediante su intervención en la audiencia pública dentro de la presente acción extraordinaria de protección.

Audiencia pública

A fs. 31 del proceso, la actuaria del despacho, sienta razón de la audiencia pública realizada el 01 de agosto de 2012, en la cual intervinieron el doctor Miguel Valarezo Pozo, en representación de la accionante; el doctor Galo Chiriboga, en calidad de fiscal general del Estado y el doctor José García Falconí, en representación de la Fiscalía General del Estado.

Sin embargo, y pese a estar debidamente notificados, no comparecieron a la misma los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de

Chimborazo, el señor Oscar Omar Soria Pichucho y el representante de la Procuraduría General del Estado.

Decisión judicial impugnada

Auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, resuelto por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte de Justicia de Chimborazo de 05 de septiembre de 2011:

“CORTE DE JUSTICIA DE RIOBAMBA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL. Riobamba, lunes 5 de septiembre del 2011, las 09h57.- VISTOS: Los suscritos Doctores Rodrigo Viteri A., Napoleón Jarrín A., y Juan Carlos Rosero P., Conjueces de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, avocamos conocimiento en la presenta causa por vacaciones del Dr. Luis Miranda y excusas del Dr. Enrique Donoso y Ab. Marco Díaz, respectivamente. En lo principal (...) Por lo expuesto, la Sala concluye que la muerte del Teniente Cristian Jácome Caicedo se debió a HEMORRAGIA AGUDA INTERNA, LACERACIÓN DE PULMÓN, LACERACIÓN DE CEREBRO, FRACTURA DE CRÁNEO PRECIPITACIÓN, LO QUE CONCLUYE SU CAUSA DE MUERTE, sin que haya podido demostrarse en la etapa de instrucción fiscal que la muerte se debió a una acción u omisión punible que devenga en la existencia del delito de homicidio. Al no haberse establecido presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito de homicidio, así como la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, es procedente el sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado. Por último la Sala deja constancia que es obligación de la acusación particular fundamentar de debida forma el recurso planteado, esto es, exponer con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron el alcance de la impugnación por vía de apelación y en cuyo caso en la presentación de este recurso no se ha realizado ya que en ningún momento la acusación particular al fundamentar la apelación, indica que norma procedimental o legal ha sido vulnerada, lo que prácticamente conlleva a que la Sala no mida el alcance de la pretensión de la acusación. Por lo expuesto, la Sala CONFIRMA en todas sus partes el AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DEL PROCESO Y DEL PROCESADO OSCAR OMAR SORIA PICHUCHO, resuelto por el señor Juez Segundo de Garantías Penales de Chimborazo, en auto de 26 de julio del 2011, las 11H47(...)”.

2



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En el presente caso, se presenta la acción extraordinaria de protección, en contra del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte de Justicia de Chimborazo, el 05 de septiembre de 2011, por el cual se confirma en todas sus partes el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado resuelto por el juez segundo de garantías penales de Chimborazo, en auto del 26 de julio de 2011.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional, establecida en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procede en contra de sentencias, autos o resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados.

El objeto de la acción extraordinaria de protección se encuentra determinado en el artículo 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esto es, la protección de los derechos constitucionales y debido proceso, en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

Por tanto, la Corte Constitucional, a través de esta acción, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso, de tal forma que la vulneración de derechos mencionadas no quede en la impunidad, y mediante la activación de esta garantía excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, esto es, por la Corte Constitucional.

“En esta línea, la cosa juzgada se relativiza únicamente en el ámbito constitucional y bajo la consideración de que el análisis de constitucionalidad verifica la vulneración de derechos constitucionales y humanos; en tal virtud, la única forma que recoge el ordenamiento ecuatoriano a la luz de las disposiciones constitucionales para franquear la cosa juzgada es vía acción extraordinaria de protección, precisamente por los bienes jurídicos que son su objeto material de tutela...”¹.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló que la acción extraordinaria de protección debe ser entendida como:

“(...) una múltiple garantía de protección a favor de la violación de derechos constitucionales o del debido proceso bien sea por acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la función judicial; por ende cuando se refiera a un derechos constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo presuntamente infractor, esto es que, en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la función judicial, la competente es la Corte Constitucional (...)”².

En otras palabras, la Corte Constitucional deberá conocer únicamente sobre vulneraciones de derechos constitucionales. Es así que corresponde a esta Corte verificar las presuntas vulneraciones a los derechos consagrados en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, señalados en la demanda, que en el caso concreto se refiere a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho a la seguridad jurídica, que en el caso concreto incide directamente en el derecho a la verdad de las víctimas.

Análisis constitucional

A partir del caso puesto en conocimiento, la Corte Constitucional deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado los derechos constitucionales alegados por el accionante, para lo cual, resolverá el siguiente problema jurídico:

El auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, del 05 de septiembre de 2011, dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, ¿vulneró el derecho a la verdad

¹ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 214-12-SEP-CC, caso N.º 1641-10-EP.

² Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 007-09-SEP-CC, caso N.º 0050-08-EP.

d

de las víctimas?

En cuanto a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección se debe manifestar que esta garantía está direccionada hacia sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, en las que, por acciones u omisiones, se hayan vulnerado los derechos de las personas o el debido proceso. En la especie, la pretensión de la accionante está direccionada hacia la decisión que resuelve los recursos de nulidad y apelación interpuestos respecto al auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del imputado, dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en la que, conforme lo señala la accionante, se estaría relativizando los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, lo que se traduce en la vulneración al derecho a la verdad de las víctimas, por cuanto alega vulneraciones evidentes a los recaudos procesales aparejados al caso que no han sido consideradas por la Sala Penal.

El artículo 78 de la Constitución de la República reconoce el derecho de las víctimas de infracciones penales a la reparación integral de sus derechos conculcados, y entre los mecanismos contemplados para el efecto, podemos citar el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado³.

Este derecho se encuentra inmerso dentro de los derechos de protección que poseemos todas las personas de acuerdo con el marco constitucional ecuatoriano, en virtud del cual el Estado tiene el deber de tutelar el mismo dentro de los procedimientos penales. La Corte Constitucional, para el período de transición, ha señalado que:

«En este contexto nace el derecho a la verdad, mismo que adquiere en América Latina fuerza dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a partir de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), sentencias de los casos Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Aleboetoe y otros vs. Suriname, Castillo Páez vs. Perú, Las Palmeras vs. Colombia, Bámaca vs. Guatemala, Barrios Altos vs. Perú, entre otras, que denotan el

³ «Artículo 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.» Constitución de la República del Ecuador.



reconocimiento de un derecho que se deriva de la dignidad misma de las personas, dentro de la estructura de un verdadero Estado constitucional democrático. Entonces, el derecho a la verdad está conformado por el derecho de los familiares de las víctimas de los delitos “de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”⁴. Esta vinculación del derecho a la verdad con el principio de dignidad de la persona se presenta como “...el punto de partida para la liberación así como la protección del ser humano; sin la verdad (por más insoportable que ésta venga a ser) no es posible liberarse del tormento de la incertidumbre, y tampoco es posible ejercer los derechos protegidos”⁵.

Nuestra Constitución, en cuanto al reconocimiento de los derechos de las víctimas, se encuentra a la vanguardia con el derecho internacional de los derechos humanos, pues tal y como se mencionó en líneas precedentes, la Constitución expresamente lo reconoce en el artículo 78 en los siguientes términos: “...Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”, mandato constitucional que obliga a todos los poderes públicos a adoptar todas las medidas conducentes para que los responsables de infracciones penales no queden en la impunidad, lo que se traduce en múltiples compromisos, como los de investigar responsablemente los ilícitos, tramitar los procesos penales en un tiempo razonable, ejecutar las sentencias condenatorias, entre otros. Ahora bien, vale precisar que esta responsabilidad estatal no puede traducirse en vulneración de otros derechos también de rango constitucional de los investigados, procesados o condenados, en virtud de que: “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”⁶.

Es así que el Estado, a través de sus distintas funciones, deberá implementar todas las medidas necesarias que conlleven a evitar la impunidad de las infracciones penales, lo cual le genera una serie de obligaciones, entre las cuales podemos citar la “...de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos...”⁷, entre otras. Dicho de otro modo, el derecho a la verdad se basa en un reconocimiento, por parte de las autoridades competentes, para las víctimas y sus familiares, de que la vulneración de su derecho será objeto de investigación,

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párrafo 181.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bámaca vs. Guatemala, párrafo 29

⁶ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 214-12-SEP-CC, caso N.º 1641-10-EP.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs. Uruguay, 24 de febrero de 2011.

d



y en caso de determinar una responsabilidad, sancionar conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que:

“...el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención, lo cual constituye además una forma de reparación...”⁸.

En igual sentido, la Corte Constitucional, para el período de transición, manifestó:

“Al no sancionar los hechos que causan dichas vulneraciones, se incumplen con los estatales consagrados en la Constitución (Art. 83 Constitución de la República del Ecuador). En definitiva, la falta de sanción a los responsables de violaciones de los derechos constitucionales y la escasez de procesos serios de investigación, producen impunidad. Por un lado, consiste en negar a las víctimas o a sus familiares el acceso a recursos judiciales efectivos; y por otro lado, que mediante resoluciones judiciales se limite a las víctimas o a sus familiares, la obtención de información y el derecho a que se les proporcione verdad y justicia. La creación de un Estado constitucional de Derechos y Justicia, al incorporar a la verdad como un derecho (Art. 78 Constitución de la República del Ecuador), implica estructuralmente una lucha contra la impunidad. Finalmente, se resalta que el derecho a la verdad consiste a que en el caso concreto se haga justicia, es decir, el derecho a que no haya impunidad (...)”⁹.

En otras palabras, de acuerdo a lo expresado por la Corte, la falta de una investigación sería promueve la existencia de los niveles de impunidad, por lo que corresponde al Estado, en virtud del derecho a la verdad, evitar la impunidad dentro de los procesos judiciales para cumplir con su rol de garante de la justicia, lo cual puede ser concretizado únicamente mediante la estricta observancia del debido proceso constitucional y legal.


⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, 27 de febrero de 2012.

⁹ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 0001-09-SCN-CC, caso N.º 0002-08-CN.

En efecto, la investigación, como parte del reconocimiento del derecho a la verdad, se constituye en:

“...una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios...”¹⁰.

En efecto,

“Así, en el caso de la investigación de los delitos, el Estado tiene la obligación férrea de no desatender la investigación y de conducirla seriamente, controlando, por una parte, que la actividad fiscal no vulnere derechos constitucionales de ninguna de las partes intervinientes en el proceso, y que el juzgador, en su calidad de tercero imparcial, verifique que dicha actividad sea conducida constitucionalmente...”¹¹.

Es decir, las autoridades competentes se encuentran en la obligación de llevar a cabo las investigaciones, observando siempre las disposiciones constitucionales y legales determinadas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellas vinculadas con el derecho al debido proceso, así como el ejercicio de la tutela judicial efectiva, los mismos que, como se puede inferir, se encuentran estrictamente relacionados con el derecho a la verdad.

En el caso sub júdice, del contenido de la demanda se desprende que la accionante establece como pretensión general el reconocimiento de la verdad de los hechos acontecidos que resultaron en el fallecimiento de su hijo, teniente Christian Jácome Caicedo, durante el desarrollo del XX Curso de Guerra de Montaña.

A criterio de la accionante, la investigación ha creado dudas en cuanto al manejo de aspectos de carácter procesal, lo que a su vez constituye vulneraciones al derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a la defensa, señalando como ejemplo, el hecho de que el fiscal no procedió a nombrar una comisión

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gelman vs. Uruguay, 24 de febrero de 2011.

¹¹ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 214-12-SEP-CC, caso N.º 1641-10-EP.

multidisciplinaria para efectos de investigar el caso, de acuerdo a las solicitudes realizadas por la accionante, de acuerdo a la normativa procesal penal pertinente.

Ahora bien, la accionante alega en su demanda que su derecho a la seguridad jurídica se ha vulnerado en razón que durante el proceso de levantamiento de cadáver, así como durante la recolección de evidencias y la cadena de custodia no se han observado las disposiciones legales del caso, sobre lo cual no existe un expreso pronunciamiento de los juzgadores. En efecto, del análisis del expediente se verifica que el levantamiento del cadáver no se realizó de acuerdo al procedimiento establecido en la ley, al igual que existen varias pericias que son contradictorias entre sí, lo cual denota que el sobreseimiento del proceso no da cuenta de la verdad de los hechos que rodearon al deceso del teniente Christian Jácome Caicedo durante el desarrollo del XX Curso de Guerra de Montaña.

Cabe destacar que el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal¹² determina que en caso de producirse una muerte repentina el cadáver no podrá ser movido mientras el fiscal o la Policía Judicial no lo autoricen, situación que no se ha producido en la presente causa y que no fue observada por parte de los operadores de justicia al momento de emitir su resolución definitiva, lo cual ha generado una inobservancia a la norma clara y expresa por parte de las autoridades jurisdiccionales al momento de emitir su fallo, lo cual genera obstáculos en la investigación de los hechos, es decir, tiene una relación directa con el derecho a la verdad de las víctimas.

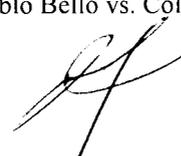
En cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte, considerando los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que los operadores judiciales tienen la obligación de llevar a cabo una “investigación seria, imparcial y efectiva”¹³, con el objeto de “la protección de

¹² Art. 101.- Muerte repentina.- En caso de muerte violenta o repentina de una persona o por un hecho que se presuma delictivo, no podrá ser movido el cadáver mientras el Fiscal o la Policía Judicial no lo autoricen. Antes de dar esta autorización, el Fiscal o la Policía Judicial con los peritos médicos examinarán detenidamente el cadáver, la situación en que se encuentra, las heridas, contusiones y demás signos externos de violencia que presente.

Además el Fiscal o la Policía Judicial procederán a practicar los actos siguientes:

1. Reconocer el lugar del hecho en la forma indicada en el artículo 92;
2. Ordenar que se tomen las huellas digitales del cadáver;
3. Recoger todos los objetos y documentos que pudieren tener relación con el hecho, para su posterior reconocimiento;
4. Disponer que se tomen fotografías del lugar, del cadáver y de los demás objetos que se consideren necesarios; y,
5. Realizar la identificación, reconocimiento exterior y autopsia del cadáver.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia.
Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castro Castro vs. Perú.



ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida”¹⁴. Bajo esta óptica, la seriedad de la investigación implica que “debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad de la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando estén involucrados agentes estatales”¹⁵.

En ese orden de ideas se puede colegir que los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo no han garantizado, a través de su resolución, los derechos de las víctimas de una infracción penal, al no considerar información relevante dentro del proceso penal; adicionalmente, dentro de la parte motiva de la sentencia de apelación señalan “la Sala deja constancia que es obligación de la acusación particular fundamentar en debida forma el recurso presentado, esto es, exponer con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron el alcance de la impugnación por vía de apelación y en cuyo caso en la presentación de este recurso no se ha realizado ya que en ningún momento la acusación particular al fundamentar la apelación, indica qué norma procedimental o legal ha sido vulnerada, lo que prácticamente conlleva a que la Sala no mida el alcance de la pretensión de la acusación”.

El artículo 169 de la Constitución de la República determina que “no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades”. Bajo el paradigma constitucional ecuatoriano, el momento en el cual los operadores de justicia detecten que existen vulneraciones a los derechos de las personas, deben dar cumplimiento al mandato constitucional y emprender todas las actividades pertinentes para la consecución de la justicia; la posición expresada en la sentencia de apelación del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del imputado por parte de los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, denotan que los antes mentados jueces no han dado cumplimiento a este precepto constitucional, generándose una vulneración a la tutela judicial efectiva.

Adicionalmente, en la presente causa se deben considerar las siguientes circunstancias: conforme lo determina la Constitución de la República y el Código de Procedimiento Penal, corresponde al fiscal dirigir la investigación pre procesal y la procesal penal; dentro de un sistema acusatorio adversarial, el fiscal

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso La Cantaluta vs Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Goiburú y otros vs. Paraguay.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castro Castro vs. Perú.

se convierte en el agente que detenta el ejercicio de la acción penal pública, en el presente caso, un proceso por un supuesto delito contra la vida de una persona; empero dentro de aquellas actuaciones les corresponde a las autoridades judiciales la conducción del proceso para que el mismo sea llevado acorde con las normas procedimentales, haciendo respetar cada una de las actuaciones procesales con el objeto de brindar una tutela judicial efectiva a las partes intervinientes en un proceso penal público.

Por otro lado, lo que se persigue es atacar la sentencia en la que se resuelven los recursos de nulidad y apelación del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del imputado, lo cual podría generar un atentado al principio de *in dubio pro reo*, uno de los pilares fundamentales del derecho penal, ya que a través de este principio lo que se pretende es que la parte débil de la relación jurídico penal, como es el accionado, no sufra un perjuicio; pero se debe nuevamente reiterar que la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección no es el auto de llamamiento a juicio, sino la resolución de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de justicia de Chimborazo, en la que se resuelven los recursos de nulidad y apelación del auto impugnado, y es respecto a esta resolución definitiva que los operadores de justicia atentan el derecho de las víctimas en cuanto al conocimiento de la verdad de los hechos que devinieron en la muerte del señor Christian Jácome.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido dentro del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras que:

“En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra los derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es cumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad...”¹⁶.

Entre las irregularidades efectuadas en la fase de investigación y que no fueron

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 29 de julio de 1988, párrafo 177.

consideradas por los operadores de justicia se encuentran la inapropiada preservación del lugar del hallazgo; la no adopción de medidas necesarias para que la escena del crimen no fuera contaminada; el procesamiento no exhaustivo de las evidencias recabadas y la no realización de diligencias periciales sobre indicios probatorios; estas circunstancias no han sido observadas por los jueces al momento de emitir su resolución.

Adicionalmente, cuando se está frente a una muerte violenta se debe respetar parámetros mínimos, como investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar pericias en forma rigurosa, con profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados; esto generará una debida diligencia en la investigación jurídico penal, en el manejo de la cadena de custodia de las evidencias, la misma que puede extenderse más allá del juicio y de la condena del autor.

En el caso sub júdice, el acontecer procesal permite colegir que existe una falta de precisión en las circunstancias del hallazgo del cadáver, la poca rigurosidad en la inspección y salvaguarda de la escena del crimen practicada por las autoridades, el indebido manejo de algunas de las evidencias recolectadas, y los métodos utilizados no fueron acordes para preservar la cadena de custodia.

Finalmente, se debe destacar conforme también lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el derecho a la verdad es un instrumento que sirve para la realización de la justicia y es indispensable para las víctimas y sus familiares.

“(...) el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previene los artículos 8 y 25 de la Convención”¹⁷.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que un Estado puede ser responsable por dejar de “ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios”. Por tanto, el Estado tiene la obligación de investigar y juzgar, pero este derecho a la verdad no se agota con la sola circunstancia de investigar, sino que debe realizarse una investigación seria y técnica.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos vs. Perú, 14 de marzo de 2001, párrafo 48.



Respecto al principio *non bis in ídem* y la cosa juzgada se debe recordar que esta hace referencia a una causa que haya sido investigada y resuelta, siendo precisamente el proceso constitucional penal el cauce para la investigación y arribar a la verdad de los hechos mediante una decisión razonablemente fundamentada. Sobre esta base, como ya quedó establecido por la Corte Constitucional, para el período de transición, y esta Corte, la acción extraordinaria de protección es la única garantía jurisdiccional idónea y eficaz para resarcir los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos que hayan sido vulnerados en las decisiones judiciales o en la sustanciación de los procesos jurisdiccionales.

Por todo lo analizado, se colige la vulneración del derecho a la verdad de la madre de la víctima dentro de este proceso penal público.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente

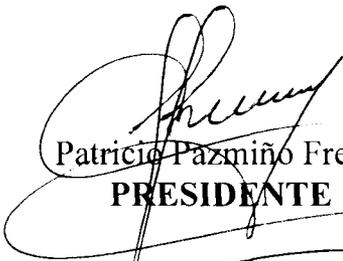
SENTENCIA

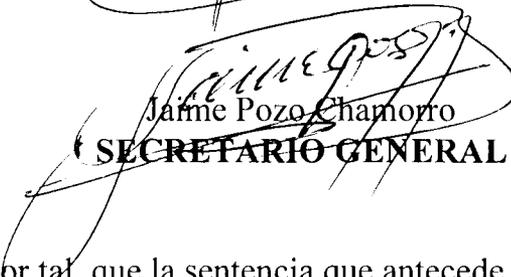
1. Declarar vulnerado el derecho a la verdad de las víctimas en el proceso penal, contenido en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte de los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo en la resolución del 5 de septiembre de 2011 a las 09:57, dentro de la causa penal N.º 200-2011.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone la restitución del derecho vulnerado a la legitimada activa, como consecuencia:
 - 3.1. Se deja sin efecto la resolución del 5 de septiembre de 2011 a las 09:57, dentro de la causa penal N.º 200-2011, dictada por Sala de lo Penal de la Corte Provincial de justicia de Chimborazo.
 - 3.2. Como medida de reparación integral se ordena retrotraer los efectos del proceso hasta antes de la vulneración del derecho, esto es, al

momento de la sustanciación de los recursos de nulidad y apelación del auto de sobreseimiento definitivo del proceso e imputado.

- 3.3. Se dispone que, previo sorteo, otra Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo conozca los recursos de nulidad y apelación presentados por la accionante Bertha Nelly Caicedo Hidalgo, tomando en consideración los razonamientos establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del 06 de agosto del 2014. Lo certifico.

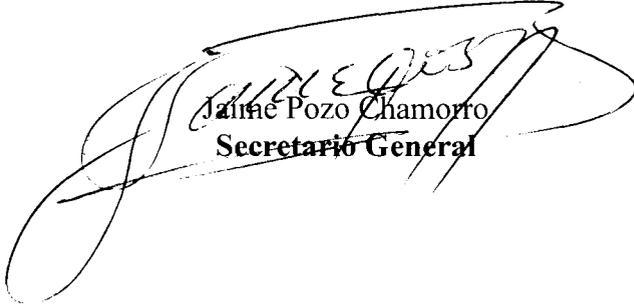

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1852-11-EP

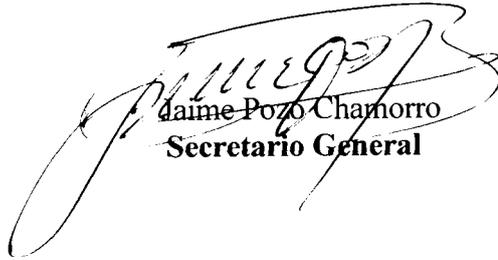
RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 07 de agosto del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CASO Nro. 1852-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete y ocho días del mes de agosto del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 114-14-SEP-CC de 06 de agosto de 2014, a los señores Bertha Nelly Caicedo Hidalgo en la casilla constitucional 473 y a través del correo electrónico: miguelbalarezo@hotmail.com; Fiscal General del Estado en la casilla constitucional 044; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a través del Coordinador de la Corte Constitucional en Riobamba, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo mediante oficio 3832-CC-SG-2014; Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo mediante oficio 3833-CC-SG-20114; y a Oscar Omar Soria Pichucho en la casilla judicial 568 de Riobamba; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ